

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

EN ZARAGOZA, en la Administración del **BOLETÍN**, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Mayo 1900)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Santander y el Juez de instrucción de Villacarriedo, de los cuales resulta:

Que el Fiscal del Juzgado municipal de Santurde de Toranzo puso en conocimiento del Juez que D. Cayetano Málaga, vecino de San Martín, le había denunciado por escrito que el día 2 de Noviembre de 1898, sus convecinos Manuel Martínez, José Ortiz, Fernando Pelayo y Angel Riancho, se propasaron á rozar en la suerte comunal que al denunciante le está señalada y que viene disfrutando mediante tal señalamiento como de su propiedad particular; agregando el denunciante que ese aprovechamiento indebido lo efectuaban

los denunciados con el propósito público de hacer un horno de cal:

Que celebrado juicio de faltas, el Juez municipal dictó sentencia, condenando á los denunciados, como autores de un hurto de leñas, á la pena de arresto menor:

Que contra este fallo se interpuso apelación, y el Juez de instrucción de Villacarriedo, entendiendo que se trataba de un delito para cuyo conocimiento no era competente el Juzgado municipal, declaró nula la sentencia y dispuso que se instruyesen diligencias sumariales encaminadas á perseguir el hecho:

Que del sumario aparece, en efecto, que estaba concedido un aprovechamiento vecinal de terrenos en la sierra del pueblo de San Martín, y que en él tenía señalada una suerte el denunciante Málaga, y si bien parece tratarse de una concesión hecha por la Junta administrativa del expresado pueblo en un monte de que se ha incantado la Hacienda, no queda, sin embargo, completamente esclarecido, si el aprovechamiento recaía sobre un terreno del común de vecinos ó sobre un monte público, ni si medió para otorgarle alguna autorización:

Que el rozo que se supone cortado ó hecho en la suerte de D. Cayetano Málaga, no sólo no parece que se extrajese de ella, sino que el mismo denunciante reconoce que no se ha sustraído; y según apreciación pericial, el rozo que en dicha suerte se hallaba cortado consiste en su mayor parte en espinos y argomas, es en cantidad de unos 12 carros, cuyo precio es el de 90 céntimos ó una peseta cada uno, y su corta no ha ocasionado perjuicio en la suerte rozada, puesto que el rozarlas es costumbre:

Que el Gobernador de Santander, á instancia del denunciado Manuel Martínez, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado de instrucción de Villacarriedo, alegando: que aun cuando en la instancia en que don Manuel Martínez solicita que se haga el requerimiento, no se especifica el hecho que dió lugar á la demanda de D. Cayetano Málaga, ni la naturaleza de ésta, dedúcese que reconoce por causa el haber hecho intrusión el recurrente, al efectuar un aprovechamiento que el Ayuntamiento le había concedido, en otro que asimismo se había otorgado al demandante; de modo que resulta un asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, según el art. 75 de la ley Municipal, por lo que, cualquiera reclamación que como consecuencia se hiciera, debió entablarse ante el mismo Ayuntamiento que, disponiendo el aprovechamiento, debía declarar los derechos de cada vecino, derechos que en manera alguna tienen el carácter de civiles, en cuyo solo caso correspondería entender en ellos á los Tribunales, sino puramente administrativos y nacidos de su cualidad de vecinos, sin que, por lo tanto, puedan alegar sobre los terrenos en que se hizo consistir el aprovechamiento ningún dominio:

Que la competencia promovida por el Gobernador fué declarada, por Real decreto mal formada, que no había por entonces lugar á decidirla, y lo acordado:

Que sustanciado de nuevo el incidente, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, exponiendo entre otras razones: que, examinado en detalle el hecho originario del sumario, se comprueba por la declaración de Cayetano Málaga que á éste correspondía la suerte numerada para explotar el rozo que en ella había, y sin su permiso nadie podía aprovecharse de éste pues era el dueño de ella desde el momento, en que satisfizo 10 pesetas en que estaban valorados los productos que en él había, y tenía perfecto derecho de propiedad sobre ellos; y si los denunciados se permitieron cortar el rozo, por más que no fué sustraído, presidió en ellos la idea de utilizar el argoma para alimentar el calero, y el acto fué realizado contra un particular sin su permiso, habiendo, pues, una verdadera intención de perjudicarlo privándole de los productos forestales de su exclusiva pertenencia; y que es doctrina establecida en la regla 4.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que cuando la infracción de un precepto de las leyes ó disposiciones vigentes tenga penalidad señalada y haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales; por lo que, haciendo aplicación al caso de que se trata, es evidente que el art. 530 del Código penal es de aplicación directa al mismo; citaba también el Juez el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, varios Reales decretos y el art. 75 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en su nueva sustanciación ha seguido sus tramites, si

bien no era necesario comunicar de nuevo el asunto al Fiscal, puesto que éste anteriormente había ya emitido su dictamen por escrito, y bastaba citarle para la vista que en la anterior sustanciación del incidente se había dejado de celebrar:

Visto el art. 75 de la ley Municipal vigente, según el cual, es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes del pueblo, con sujeción á las siguientes reglas: 2.ª Si los bienes fueren susceptibles de utilización general, el Ayuntamiento verificará la distribución de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes: por familias ó vecinos, por personas ó habitantes, por la cuota de repartimiento, si la hubiere:

Visto el art. 90 de la misma ley, según el que los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pasto, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular, la cual, con arreglo al art. 96, se arreglará á las prescripciones de la expresada ley en todo lo que no se hallé determinado en el capítulo de que dichos artículos forman parte:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que castiga con multa la extracción en un monte público de espartos, juncos, palmetas, etc., y dice en sus párrafos segundo y tercero: Igual pena se impondrá por la extracción de hojas frescas ó secas, mantillos, estiércoles, hierbas, piedrizas, arenas ú otros productos análogos. Si los productos hubieren sido extraídos del monte, los dañadores serán juzgados por los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal:

Visto el párrafo tercero del art. 40 del mismo Real decreto que dice: «De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba resolverse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario seguido en virtud de la denuncia de D. Cayetano Málaga, que puso en conocimiento de los Tribunales que varios convecinos suyos se habían propasado á rozar en una suerte comunal que al denunciante le estaba señalada:

2.º Que tratándose de un aprovechamiento vecinal, corresponde á la Administración resolver si al efectuarse se ha incurrido ó no en abuso y castigar el que en su caso se hubiere cometido:

3.º Que aun en el supuesto de que no se tratase de un terreno comunal, sino de un monte pú-

blico, y que el aprovechamiento estuviese indebidamente concedido, cuestión que sólo puede ser resuelta por la Administración, siempre serían los funcionarios de la misma los llamados á corregir el hecho que ha motivado el sumario, puesto que ni los productos forestales se extrajeron del sitio en que se verificó la corta, ni el daño causado llegó á 2,500 pesetas; y

4.º Que, por lo expuesto, tanto en el caso de tratarse de un terreno comunal, como de un monte público, el castigo de la falta que haya podido cometerse se halla reservado á los funcionarios de la Administración, y se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de instrucción del distrito del Salvador de dicha capital, de los cuales resulta:

Que Manuel Rodríguez Oliver, vecino de Castilleja de la Cuesta, denunció los hechos siguientes: que hacía varios años que el Ayuntamiento de dicho pueblo apelaba á repartimientos de arbitrios extraordinarios, y que el denunciante, sin intentar indagar la legalidad de dichos arbitrios, había satisfecho su cuota cuando se la habían reclamado, como se comprobaba por los recibos que presentaba, incluso el del año actual; que sin embargo de tener cumplida esa obligación, el día 7 de Junio de 1899 se presentaron en su casa D. José María López Rodríguez, como Agente ejecutivo de aquel Ayuntamiento, y el alguacil del mismo, acompañados de una pareja de la Guardia civil, para requerir de pago por el arbitrio extraordinario á Tomás Chaves, y como no lo pudiera satisfacer penetraron en las habitaciones del denunciante, se apoderaron de una máquina de coser, sin que la resistencia de su mujer, ni la presentación del contrato de compra de la máquina, ni la del pago que demostraban los recibos, fueran bastantes para impedir se le arrebatase aquel objeto de su propiedad, que fué vendido en pública subasta:

Que incoado el correspondiente sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el asunto de que se trata es de la exclusiva competencia de la Administración á quien toca apreciar en primer término cuantas incidencias surjan del procedimiento ejecutivo, y que de haberse cometido en las actuaciones alguna falta que no sea de las sometidas á las Autoridades de este orden para constituir delito, cuidará de pasar el oportuno tanto de culpa á los Tribunales; el Gobernador

citaba los artículos 132 y 158 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1883:

Que por no haberse celebrado la vista en la tramitación del incidente, fué declarada mal formada la competencia por Real decreto de 17 de Octubre último:

Que subsanado el defecto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que en el sumario no se trataba de depurar la corrección ó incorrección del Agente ejecutivo en lo referente al cumplimiento de las leyes que regulan el procedimiento de apremio, sino de comprobar, y en su caso de castigar los actos extraños á su función que haya realizado, y que por revestir caracteres de delito son de la competencia de la jurisdicción ordinaria, y que la facultad concedida á la Autoridad administrativa para remitir tanto de culpa por las faltas ó delitos que observase en sus expedientes, no estorba la función de la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciarse:

Visto el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra acreedores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1883, según el cual, los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por Manuel Rodríguez Oliver, vecino de Castilleja de la Cuesta, contra el Agente ejecutivo de aquel Ayuntamiento por ilegalidades cometidas en un expediente de apremio dirigido contra Tomás Chaves, y que consisten en haber embargado y rematado objetos que no pertenecían al deudor, sino que eran de la propiedad del denunciante:

2.º Que estando atribuido á la Administración el conocimiento de las incidencias del apremio, corresponde á las Autoridades del orden administrativo examinar si en el caso de que se trata se han

cumplido ó no por el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta las reglas de procedimiento consignadas en las disposiciones vigentes:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

4.º Que esto no obsta para que el denunciante pueda hacer efectivo su derecho de propiedad sobre el objeto embargado, si en efecto le pertenece; pero ha de ser ejercitándolo en juicio civil en virtud de la correspondiente demanda de tercería de dominio.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 8 Mayo 1900).

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Riaño, de los cuales resulta:

Que con fecha 20 de Abril de 1898 se interpuso, á nombre del Marqués de Bedmar, en el Juzgado de primera instancia de Riaño, demanda de interdicto de recobrar contra D. Juan Francisco Rabat, representante de la Sociedad anónima denominada Mina de Castilla la Vieja: se fundaba esta demanda en el hecho de ser propietario el demandante de varias fincas rústicas que en la misma se describían, y haber sido inquietado en la posesión de ellas por el demandado, quien, en nombre de la Sociedad que representaba, mandó hacer en algunas de aquéllas desmontes y terraplenes, prometiendo ejecutar lo mismo en todas las demás, á pretexto de haber obtenido la Sociedad repetida la correspondiente autorización, siendo lo cierto que no se habían cumplido los requisitos indispensables que para toda expropiación exige la ley de 10 de Enero de 1879:

Que admitida la extractada demanda y seguido el juicio por todos sus trámites, el Juzgado dictó sentencia en 24 de Marzo de 1899, declarando haber lugar al interdicto y haciendo los demás pronunciamientos correspondientes en derecho:

Que en el expediente de expropiación forzosa incoado á instancia de la Sociedad minera antes mencionada para el servicio de explotación de la mina de hulla nombrada *Los Reyes*, que se unió á los autos á petición de la Sección ponente de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y amparado del cual se hizo por la Sociedad demandada la ocupación de los terrenos á que el interdicto se refiere, recayó con fecha 25 de Enero de 1899 una Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, por la que se dispuso aprobar lo actuado en el mismo, en cuanto se refería á los dos primeros períodos de la expropiación y retrotraerlo al tercer período, ó sea al del justiprecio de las

fincas á expropiar, en el que se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley de expropiación y 40 y sucesivos del reglamento para su ejecución:

Que apelada la instancia dictada en el interdicto por el Juzgado, y en tal estado los autos, el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, promovió la competencia, fundándose en que con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Expropiación, corresponde ó ha correspondido al Gobernador en el presente caso la declaración de utilidad pública, por hallarse comprendida la obra en el último apartado de dicho artículo; en que teniendo las obras carácter de utilidad pública, y correspondiendo por ello á la Administración conocer de las cuestiones que surjan sobre sí, para la ejecución de aquéllas, es necesario ocupar el todo ó parte de las fincas objeto de la expropiación, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la repetida ley, carecía de facultades el Tribunal ordinario para intervenir en el asunto, bien sea en juicio sumario ó sumarísimo, cual se pretendía, y menos no pudiendo ejercitarse los derechos á que se contrae el art. 4.º, porque si las necesidades de las obras exigiesen mayor ocupación del inmueble que la señalada en el expediente, se ampliará la tasación en la forma prevenida en el art. 42; en que sólo á la Administración activa incumbe conocer del asunto y sus incidencias, con exclusión del fuero común, decidiendo en cada caso lo correspondiente, teniendo en cuenta, sobre todo, que el expediente se está sustanciando gubernativamente, y que hasta que se decida de una manera definitiva, ninguna otra Autoridad debe entender del mismo, y que cuanto se refiere con la expropiación forzosa es de la exclusiva competencia de la Administración, si se han llenado las formalidades y requisitos prevenidos en el art. 3.º, cual sucedía en el presente caso; y en que estando ya la indicada Sociedad anónima en posesión de los terrenos objeto de este expediente y del interdicto por virtud de providencia administrativa, aunque ésta haya sido declarada nula por otra superior resolución, la ejecución de ésta, como de todas las providencias, sólo corresponde á la Administración, y por lo tanto, si ésta puso á la indicada Sociedad en posesión de los referidos terrenos, ella, con exclusión de cualquier otra jurisdicción, es y debe ser la única competente para despojarla de dichos terrenos; citaba el Gobernador los artículos 10, 18, 40 y 41 de la vigente ley de Expropiación, y los 26, 66, 69 y 40 del reglamento para la ejecución de aquélla.

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando; que la demanda de interdicto interpuesta no se oponía á que la Sociedad demandada ocupase los terrenos del demandante, si á ello hubiere lugar, mediante la expropiación forzosa, y lo que en ella se pedía era que se reintegrase al actor en la posesión de que fué privado por la Sociedad demandada, prescindiendo de los requisitos que la ley exige en tales casos; que el Gobernador de la provincia, en nombre de la Administración, solamente podría conocer del asunto si en el expediente de expropiación se hubiese cumplido con todos los requisitos que exige el ar-

título 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879; que éstos no se han cumplido desde el momento en que la Real orden de 25 de Enero de 1899, citada en el requerimiento, anuló el expediente de expropiación forzosa y mandó retrotraerla al tercer período, ó sea al de justiprecio; y que el art. 4.º de la repetida ley de Expropiación, en perfecta armonía con el 10 de la Constitución del Estado y el 349 del Código civil, declara la competencia del Juzgado al disponer que los Jueces amparen y reintegren en la posesión al que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado todos los requisitos del art. 3.º de la misma ley:

Que apelado el auto del Juzgado, y sustanciado el incidente de competencia en su segunda instancia, la Audiencia de Valladolid, por auto de 8 de Julio de 1899, confirmó el del inferior en todas sus partes:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que remitidos con posterioridad nuevos antecedentes, con Real orden de la Presidencia de Mi Consejo de Ministros, de ellos aparecen las diligencias administrativas practicadas en el expediente de expropiación ya citado, hallándose a la sazón éste pendiente del informe de la Comisión provincial de León, y sin que conste, por lo tanto, que haya sido en definitiva ultimado, con arreglo á las disposiciones vigentes:

Visto el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1877, que dice: «No podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el art. 1.º, sin que precedan los requisitos siguientes: primero, declaración de utilidad pública; segundo, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; cuarto, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede»:

Visto el art. 4.º de la propia ley, según el cual: «Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y, en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado»:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1899, que mandó retrotraer el expediente de expropiación para el aprovechamiento de la mina *Los Reyes* al comienzo del tercer período, ó sea el de justiprecio, anulando lo actuado en éste, y aprobando lo que se actuó en los otros dos períodos anteriores:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto deducida ante el Juzgado de primera instancia de Riaño por el Marqués de Bedmar contra la Sociedad anónima de Minas de Castilla la Vieja:

2.º Que con arreglo al art. 4.º citado de la ley de Expropiación, procede la vía del interdicto, y los Jueces se hallan en la obligación de amparar y reintegrar en la posesión al indebidamente ex-

propiado, cuando no se hubiesen cumplido todos los requisitos exigidos en aquélla:

3.º Que si alguna duda cupiera respecto del hecho de no haberse llenado en el presente caso tales requisitos, la desvanecería la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 25 de Enero de 1899, cuya parte dispositiva mandó retrotraer el expediente de expropiación de que se trata al comienzo del tercer período, ó sea el de justiprecio, precisamente por no haberse cumplido en el mismo los preceptos de la ley y del reglamento para su ejecución:

4.º Que ínterin no conste que se han practicado por la Administración las formalidades legales necesarias para que la expropiación se entienda consumada en todos sus efectos, por haberse ultimado el oportuno expediente y realizado el pago del valor de la finca expropiada, es innegable el derecho del actor para reclamar utilizando la vía del interdicto, é indiscutible á su vez la jurisdicción de los Tribunales ordinarios para conocer del asunto en cuanto al extremo de la posesión se contrae;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las atribuciones de la Administración para seguir sustanciando el expediente de expropiación, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Enero de 1899.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Sitja.

(Gaceta 27 Mayo 1900).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Minas.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Manuel Sánchez, vecino de Almonacid, una solicitud que ha presentado en 29 del actual, sobre registro de 12 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Almonacid, con el título de «San Nicolás», y linda al N. con finca olivar de Joaquín Ibáñez y campo de Manuel Lamuela, al E. con el mismo campo de Manuel Lamuela y viña de Fermín Román, al S. con viña de herederos de Francisco Lamuela, camino y viña de Hipólito Gálvez y al P. con camino y viña de Isidro Bernal, olivar de Manuel Ezquerria y fuente y balsa de El Barón.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la fuente; de él y en dirección E. 400 metros y primera estaca; de ella N. 300 metros y segunda; de ella O. 400 metros y tercera estaca, y uniendo este punto con el de partida por

una recta de 300 metros de longitud S., quedará cerrado el espacio que comprende las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 30 de Mayo de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Faustino Betrián, vecino de Calatayud, una solicitud que ha presentado en 29 del actual, sobre registro de 48 pertenencias, de una mina de carbón, sita en término de Calatayud, con el título de «Rosa», y linda por N. con barranco del Zancán y monte blanco, al Poniente con cerro que llaman la Peña del Rayo, al S. con monte blanco y al Saliente con barranco y monte blanco.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la fuente del Zancán, desde él se medirán al N. 200 metros y primera estaca; de ella O. 200 metros y segunda; de ella S. 1.200 metros y tercera; de ésta E. 400 metros y cuarta estaca, y de ésta en dirección N. 1.200 metros hasta encontrar la primera estaca y que tará cerrado el espacio que comprende las 48 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 29 de Mayo de 1900.—Eduardo Cañizares.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Vacante la plaza de Regente de la Imprenta del Hospicio provincial de esta ciudad, dotada con el sueldo anual de 1.625 pesetas, la cual ha de proveerse mediante oposición pública, se anuncia que durante un plazo de 15 días, que terminará el 21 del actual, á la una de la tarde, podrán los que deseen tomar parte en los ejercicios dirigir sus instancias á la Secretaría de esta Corporación, los días no feriados, durante las horas de despacho.

Para ser admitido á las oposiciones se requiere haber cumplido la edad de 25 años sin exceder de la de 55 y observar buena conducta, circunstancias ambas que deberán justificar documentalmente los aspirantes, pudiendo acreditar además los méritos y servicios que tengan por conveniente.

Las oposiciones se verificarán ante un Tribunal nombrado al efecto, el cual determinará los ejercicios que han de practicarse.

Zaragoza 1.º de Junio de 1900.—El Vicepresidente, Lorenzo Solsona.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario interino, Manuel Lascorz.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

En vista del oficio del Gobernador de Zaragoza participando la vacante de Secretario de la Diputación provincial; esta Dirección general ha acordado abrir concurso para proveerla, por término de treinta días.

Los aspirantes que reuniendo condiciones legales soliciten el mencionado cargo, dirigirán sus instancias á esta Dirección general, acompañando la documentación prevenida al efecto.

Madrid 28 de Mayo de 1900.—El Director general, Eugenio Sivela.

RECAUDACION DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

EDICTO

D. Antonio Lozano Blasco, Agente ejecutivo de esta localidad por débitos al contingente provincial:

Hago saber: Que por providencia, fecha de hoy dictada por mí en los expedientes de apremios por débitos del cuarto trimestre del ejercicio 1896 á 1897 y tercero y cuarto trimestre de 1898 á 1899 del contingente provincial, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes embargados á los Concejales de este Ayuntamiento que se detallan á continuación:

Por el 4.º trimestre de 1896 á 1897.

De D. Blas Casamayor Anson.

50 ovejas ganado lanar á 15 pesetas una, 750 pesetas.

De D. Mateo Baquero.

43 ovejas ganado lanar con sus crías de 43 corderos á 20 pesetas oveja con cordero, 860 id.

De D. José Tomás Baquero.

50 ovejas ganado lanar á 15 pesetas una, 750 id.

De D. Tomás Aloras.

Un mulo, pelo castaño, de ocho años, y de siete á ocho palmos de alzada: tasado en 500 id.

Otro id. id., de 16 años, de id. id.: tasado en 100 idem.

De D. Marcelino Casamayor.

66 ovejas ganado lanar á 15 pesetas una, 990 id.

De D. Blas Casamayor Marco

25 ovejas ganado lanar á 15 pesetas una, 375 id.

Débito por cuotas y dietas, 1.427'35 pesetas.

Por el 3.º trimestre de 1898 á 1899.

De D. Silverio Fleta.

Una yegua, pelo castaño, de diez años, y de siete á ocho palmos de alzada con su cría, hembra caballar de dos meses: tasada en 500 id.

De D. Mateo Baquero.

21 ovejas ganado lanar con su cría de 21 corderos á 20 pesetas oveja con cordero, 420 id.

De D. Blas Casamayor Anson

50 ovejas ganado lanar á 15 pesetas una, 750 id.

De D. Marcelino Casamayor.

66 ovejas ganado lanar á 15 pesetas una, 990 id.

De D. Blas Casamayor Marco.

25 ovejas ganado lanar á 15 pesetas una, 375 id.

De D. José Tomás Baquero.

50 ovejas ganado lanar á 15 pesetas una, 750 id.

Débito por cuotas y dietas, 1.439'60 pesetas

Por el 4.º trimestre de 1898 á 1899.

De D. Joaquín Alorás.

Un mulo, pelo castaño, de siete á ocho palmos de alzada y de 16 años: tasado en 100 id.

Otro id. id., de cuatro años, y de siete á ocho palmos de alzada: tasado en 500 id.

De D. Mateo Baquero.

21 ovejas ganado lanar con sus crías de 21 corderos á 20 pesetas oveja y cordero, 420 id.

De D. Blas Casamayor Anson.

50 ovejas ganado lanar á 15 pesetas una, 750 id.

De D. Marcelino Casamayor.

68 ovejas ganado lanar á 15 pesetas una, 1.020 id.

De D. José Tomás Baquero.

50 ovejas ganado lanar á 15 pesetas una, 750 id.

De D. Blas Casamayor Marco.

Un mulo, pelo castaño claro, de tres años y de siete á ocho palmos de alzada: tasado en 500 id.

Otro id. id. oscuro, de nueve años, de 11. id.: tasado en 500 id.

Débito por cuotas y dietas, 1.439'60 pesetas.

La subasta tendrá lugar en Azuara el día 15 del mes de Junio á las once de la mañana, admitiéndose durante la primera hora, después de abierto el remate, las posturas que cubran los dos tercios de la tasación, y si transcurrido este tiempo no se hubiere presentado ninguna, se admitirá la que cubra el importe del débito y gastos del procedimiento, aunque prefiriéndose al propietario.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 7.º art. 21 de la instrucción de apremios, fecha 12 de Mayo de 1888.

Azuara 20 de Mayo de 1900.—El Agente ejecutivo, Antonio Lozano Blasco.

SECCION SEXTA

El día 10 de Junio próximo, á las diez de la mañana, se celebrará en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial de este pueblo, la subasta pública para el arriendo del impuesto de pesas y medidas de uso forzoso, por el término de seis meses, á contar desde el 1.º de Julio próximo al 31 de Diciembre del año actual, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, cuyo acto se ajustará á lo dispuesto en la instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 26 de Abril próximo pasado.

Si dicha subasta fuera declarada desierta por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 20 del citado mes, á la misma hora y en el propio local.

Terrer 31 de Mayo de 1900.—El Teniente de Alcalde, Manuel Andrés.

Los apéndices al amillaramiento de las contribuciones territorial y urbana de este distrito, para el año 1901, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 15 del próximo Junio, durante cuyo período podrán presentarse las reclamaciones que contra el resultado de los mismos hubiere lugar.

Fréscano 29 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Eustaquio G. Puértolas.

Por tiempo de 15 días, á contar desde el 1.º de Junio próximo, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de este pueblo para el año 1901, á fin de que pueda examinarlo el que lo creyere conveniente.

Morata de Jiloca 31 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Sabas Franco.

Desde el día 1.º al 15 de Junio próximo viniente, ambos inclusive, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, los apéndices al amillaramiento formados para el año 1901.

Caspe 29 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Teodoro Paracuellos.

Los apéndices al amillaramiento para el año de 1901, se hallarán expuestos al público por espacio de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el 1.º de Junio hasta el día 15 del mismo próximo, á fin de que puedan ser examinados libremente y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes.

Tobed 31 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Pedro Sánchez.

Por 15 días, se hallarán expuestos al público en la Secretaría municipal los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana para 1901.

Pradilla 31 de Mayo de 1900.—El Alcalde, José Lafuente.

Desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal, formado para el próximo año 1901, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y entablar las reclamaciones que crean pertinentes.

Novillas 29 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Antonio Añaños.

Por término de 15 días, contados desde el día 1.º al 15 de Junio, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este municipio, el apéndice al amillaramiento formado para el año de 1901.

Lorbés 29 de Mayo de 1900.—El Alcalde, P. O., Rudesindo López, Secretario.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, para el año 1901, se hallará de manifiesto y expuesto al público, del día 1.º al 15 de Junio próximo, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Castejón de las Armas 31 de Mayo de 1900.—El Alcalde, D. S. O., Celestino Forras, Secretario.

Para los efectos de instrucción y desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento formado para 1901.

Atea 31 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Francisco Lorente.

Por término de 15 días, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, formados para el año 1901.

Muel 30 de Mayo de 1900.—El Alcalde ejerciente, Angel José Argachal.

Del 1.º al 15 del próximo mes de Junio, estará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento, formado para el año 1901, durante cuyo periodo, podrán hacerse las reclamaciones que estimen pertinentes.

Alborge 30 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Jesús Puyoles.

Hasta el día 15 de Junio próximo, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría municipal, los apéndices al amillaramiento por rústica y pecuaria, á los efectos legales.

Villanueva de Gállego 31 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Mariano Ferrando.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la penada María Santa María Expósito, de 30 á 35 años de edad, según dictamen facultativo, soltera, sirvienta, natural que dijo ser de Avila, domiciliada en esta ciudad y que se presume pueda hallarse en Madrid, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que se inserte la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Avila, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, al objeto de que pueda notificársele la sentencia impuesta en causa sobre hurto é ingrese á cumplir en las Cárceles de esta capital dos meses y un día de arresto mayor á que ha sido condenada.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y Agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquélla á las referidas Cárceles á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 30 de Mayo de 1900.—Enrique Roig.—Luis Moliner.

Zaragoza.—San Pablo

Cédulas de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de hoy, y en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, ha acordado se cite por medio de la cédula, la que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á Juan Gil Gracia, que habitó en la calle de la Democracia, 86, para que el día 5 de Junio próximo y hora de las nueve de su mañana, comparezca ante esta Audiencia provincial, para la celebración del juicio oral de la causa contra el mismo y Cirilo Cartagena Mulé, por el delito de hurto; parándole en otro caso el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, autorizo la presente en Zaragoza á 31 de Mayo de 1900.—El Escribano, Angel Barón.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada en cumplimiento á carta orden de la Superioridad, dimanante de causa contra Miguel Gracia, y otros, sobre robo y homicidio, se cita á la testigo Antonia Cajal, de esta vecindad, y cuyo domicilio se ignora, para que comparezca ante la Excm. Audiencia de este distrito los días 25, 26, 27 y 28 de Junio próximo, á las nueve de su mañana, con objeto de asistir á las sesiones de juicio oral, acordado para dichos días en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 31 de Mayo de 1900.—El Escribano, por D. Liborio Lorbés, Manuel Serrano.

La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia:

Hago saber: Que para pago de costas y demás responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas á Miguel Domínguez Colás, en causa sobre lesiones, se saca á la venta en pública subasta,

Una casa, sita en la villa de Muel, núm. 12, que linda por la derecha entrando con otra de Francisco Larete, por la izquierda con otra de herederos de María Lahora Gil, por la espalda con otra de Manuel Tobías y por el frente por dicha calle.

Las personas interesadas en su adquisición, concurrirán á la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Muel el día 30 de Junio próximo, á las once de su mañana, á donde se rematará en favor del más ventajoso postor; y se advierte que no hay título de propiedad de dicha finca, que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente el 10 por 100 de la tasación y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de ésta.

Dada en La Almunia á 30 de Mayo de 1900.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Florencio Moya.